



San José, 6 de diciembre de 1984.-

**RESOLUCIÓN No 032/84.-** INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: la solicitud presentada por el Ejecutivo, para aprobar el Proyecto de Ordenanza sobre vendedores ambulantes y puestos móviles de venta al público; CONSIDERANDO: que por medio de la presente se estaría reglamentando la venta de alimentos y estableciéndose normas generales que regulen la actividad comercial en los espacios públicos, y de acuerdo a los informes de las oficinas actuantes en el expediente, y al de la Asesora Jurídica del Cuerpo, no se encuentran reparos que oponer; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (6 votos en 6); RESUELVE: otorgar la venia correspondiente y aprobar el **Decreto N° 2.460** el que quedará redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

### **CAPITULO I – CONSIDERACIONES GENERALES**

**Artículo 1º).-** Se considera vendedor ambulante, todo aquel que realiza una actividad comercial sin tener un lugar fijo de radicación.

**Artículo 2º).-** Todo vendedor ambulante debe munirse, previamente a comerciar de una autorización que le expedirá la Intendencia Municipal. A estos efectos deberá presentarse por escrito ante sus Oficinas indicando:

- a) Indole del comercio, procedencia de la mercadería y documentación que acredite su origen.
- b) El medio de que se servirá el comerciante para exponer transportar y vender su mercancía.
- c) El o los puntos donde transitoriamente ofrecerá sus productos.



d) Constancia de haber obtenido el Carné de Salud respectivo y demás requisitos que exigen o exijan las Ordenanzas Municipales o Normas Nacionales.

e) La puesta a disposición para su inspección del vehículo o artefacto que vaya a usar para el transporte de la mercadería ante el Departamento de Salubridad y/o Tránsito, en los casos que corresponda a éste.

f) De proponerse el estacionamiento en la acera y sobre el frente de comercio o casa de familia, deberá adjuntarse la autorización escrita del ocupante de dicho inmueble a cualquier título.

g) Constituir domicilio legal.

Para el otorgamiento de permiso a menores de edad, la solicitud deberá ser hecha por sus padres, tutores o guardadores, fundamentándola, y se estará a las disposiciones del Código del Niño y del Comité Departamental Delegado del Consejo del Niño.

**Artículo 3º).**- Se podrán extender tantos permisos como vehículos o funcionarios, según el caso para la venta ambulante tenga el propietario del comercio el que será responsable por las infracciones que cometan sus vendedores.

Cada permiso o autorización, tendrá un número de registro que la Intendencia llevará a tales efectos, constando nombre domicilio e identidad del titular de la firma. En el Registro referido se anotará toda observación, amonestación, denuncia o sanción que se aplique al permisario. Para el despacho de las solicitudes se dará preferencia a:

a) Los actuales vendedores que posean permisos municipales y que no sean infractores.

b) Los inválidos.

c) Las personas de edad avanzada.



Las demás solicitudes serán despachadas por riguroso orden de presentación, hasta la cantidad máxima que fije la Intendencia Municipal.

**Artículo 4º).**- Las autorizaciones que se otorguen, tendrán el carácter de precarias y revocables en cualquier momento sin expresión de causa, no dando lugar a reclamación ni indemnización alguna.

**Artículo 5º).**- Queda prohibida la venta y tenencia de bebidas alcohólicas. Solamente se autorizará la venta de refrescantes envasados.

**Artículo 6º).**- Para expedirse las autorizaciones para la venta de productos alimenticios y bebidas refrescantes el permisario deberá exhibir el control bromatológico de los mismos, debiendo en todos los casos, la mercadería ser de procedencia nacional. Además podrán vender churros, empanadas, etc., que tengan contralor del Departamento de Salubridad e Higiene Municipal.

**Artículo 7º).**- Los vendedores ambulantes en los casos que estén compendidos, deberán contar con permiso y certificado del Departamento de Higiene de la Intendencia Municipal, con vigencia anual, personal e intransferible.

## **CAPITULO II – OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES AMBULANTES**

**Artículo 8º).**- Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener en perfecto estado de limpieza el lugar de estacionamiento, recipientes y mercadería.
- b) Usar túnica y gorro de color blanco, en buen estado de aseo.
- c) Actuar correctamente, absteniéndose de pregonar su mercadería en alta voz y de molestar al público con los artículos que venda.
- d) Presentar al personal inspectivo, cuando le sea requerida, la documentación acreditativa de la habilitación.



e) Facilitar el contralor de la mercadería.

f) No instalar en sus vehículos máquinas que puedan producir ruidos molestos, vapores o emanaciones peligrosas, nocivas o molestos.

g) Lucir en forma clara y a la vista del público ya sea en el vehículo o mediante un pectoral o brazaletes el N° de registro de Vendedor Ambulante.

### **CAPITULO III – VEHICULOS VENDEDORES AMBULANTES**

**Artículo 9°).**- La venta ambulante podrá hacerse mediante:

a) En unidad móvil con tracción propia o en unidad móvil, llevada a remolque con ventana levadizas a sus costados y puertas para ascender o descender, y con despacho de mercancía desde adentro, cuidando no obstaculizar ni interferir en el movimiento de peatones, en caso de aceras o de vehículos en calles públicas.

b) En unidad manual, cuya longitud no superará metros 1.50.

**Artículo 10°).**- Los vehículos serán contruídos en material liso, impermeable, fácilmente lavable y serán mantenidos en correctas condiciones higiénicas. Para la venta de pescado serán acondicionados en forma de mantener adecuadamente refrigerado el producto.

**Artículo 11°).**- Los vendedores ambulantes, además de estar munidos del permiso municipal, deberán tener en lugar visible de los vehículos de transporte, la constancia de su afiliación al Banco de Previsión Social, al Instituto Nacional de Trabajo y a la Dirección General Impositiva y contar con Carnet de Salud.

### **CAPITULO IV – CATEGORIAS DE VENDEDORES AMBULANTES Y APORTES**

**Artículo 12°).**- Los permisos se clasificarán en tres categorías:

Primera Categoría:

Puestos Móviles de venta de productos alimenticios que el vendedor para su comercialización utilice una o más personas bajo su dependencia, ya sea vendedor ambulante o empleado de un



puesto móvil. También integrarán esta categoría los comprendidos en la parte final del apartado siguiente.

Segunda Categoría:

Puestos móviles que sean atendidos por el propio permisario y ninguna persona bajo su dependencia. En caso de no ser atendido personalmente por el permisario o siendo atendido por éste y un dependiente, quedará comprendido en la primera categoría.

Tercera Categoría:

Vendedores ambulantes independientes y unipersonales sin vehículo o con vehículo de tracción a sangre, de maníes, churros, helados, frankfurters, papeles, frutas y verduras, libros, artículos de limpieza, art. de artesanía, etc..

**Artículo 13°.-** Los permisos concedidos deberán abonar los siguientes valores anuales:

Primera Categoría: hasta dos empleados U.R. 15 (quince) cada empleado que supere el número de 2 o por cada vendedor ambulante U.R. 1 (una).

Segunda Categoría: U.R. 10 (diez)

Tercera Categoría: Exonerada.

**Artículo 14°.-** El permisario que queda comprendido dentro de más de una categoría, abonará el valor de la categoría mayor incrementado en un 50%.

La Intendencia Municipal podrá actualizar anualmente dichos precios, adecuando sus valores a los índices generales de los precios de consumo.

Los aportes se harán por unidades trimestrales o semestrales y la Intendencia Municipal expedirá un recibo en que quede indicado el período por el cual se ha realizado el aporte.

## **CAPITULO V – VENTA AMBULANTE A REALIZAR EN LA VIA PUBLICA**

**Artículo 15°.-** Se autoriza la venta de todos los productos que usualmente se encuentren dentro del comercio de los hombres.



**Artículo 16º).**- La Intendencia Municipal podrá autorizar la venta ambulante en carácter transitorio de mercaderías diversas, cuando puedan existir razones para ello y previo informe fundado por el Departamento de Higiene, el que además propondrá las condiciones para tal comercialización.

**Artículo 17º).**- Se prohíbe la venta ambulante en las zonas siguientes:

- a) Rutas Nacionales.
- b) En los sectores en que las Rutas Nacionales atraviesen Zonas Urbanas y Suburbanas.
- c) En las calles que rodean las Plazas Públicas y las superficies ocupadas por estas últimas.
- d) En las calles que circundan los Cementerios.
- e) A menos de 100 mts. del lugar donde existan comercios establecidos que expendan productos similares.
- f) En zonas que a juicio de la Intendencia Municipal ocasionen molestias a terceros por obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal, producir olores, etc.
- g) En todo lugar que existan obras de jerarquía que a criterio del Ejecutivo Comunal resulte inconveniente la actividad comercial ambulante.

De considerarse conveniente podrían integrarse las excepciones establecidas para la ciudad de San José en el Artículo 3º) de la Revolución N° 00875 del 4/VII/83.

**Artículo 18º).**- Los vehículos de transporte no podrán permanecer estacionados más de dos horas en el mismo sitio, y al trasladarse a otro deberán hacerlo a una distancia no menor de cien metros del anterior, y para volver a éste deberán haber transcurrido cuatro horas como mínimo con excepción de los vendedores de maní, frankfurters y otros productos alimenticios que no compitan con el comercio estable.



**Artículo 19°).**- Quedan excluidos de lo preceptuado en el Artículo que antecede los vehículos de transporte que se estacionen en zonas rurales, parques públicos, estadios deportivos, pistas de carreras o lugares similares.

**Artículo 20°).**- Queda prohibida la instalación de toda clase de vendedores ambulantes entre el 20 de diciembre y el 6 de enero de cada año con motivo de las fiestas tradicionales, con excepción de aquellos que están todo el año desarrollando su actividad en sus mismos lugares habituales.

**Artículo 21°).**- Con motivo de las fiestas tradicionales referidas en el Artículo anterior y en dicho lapso, los comerciantes establecidos podrán exhibir su mercadería, ocupando la acera correspondiente a su negocio, pero cuidando de que quede espacio libre para el paso cómodo de por lo menos dos personas a la vez.

Para hacer uso de este derecho, los interesados deberán hacer comunicación escrita en tal sentido, con no menos de tres días de anticipación.

**Artículo 22°).**- Cuando al Intendencia Municipal lo considere oportuno podrá autorizar para dichas fiestas tradicionales y durante el período indicado, la instalación de vendedores ambulantes (excepto los equipados con unidad móvil inciso a) del Art. 9°) en calles secundaria. El interesado en obtener este permiso deberá justificar:

- a) con Certificado Policial tener domicilio estable en la zona;
- b) con Certificado Judicial, ser carente de recursos.

**Artículo 23°).**- A instituciones docentes públicas y privadas, a instituciones de beneficencia, clubes de servicios o instituciones oficiales que soliciten ocasionalmente un puesto para ventas, se le concederá el permiso, con exoneración de tributos municipales, pero dicho puesto, cuyo beneficio sea destinado a obras de interés general, solamente podrá funcionar el día señalado en la solicitud y no en días anteriores y/o posteriores y deberá ser instalado,



atendido y controlado directamente por sus mismos integrantes, quedándole prohibido ceder el permiso a terceros, a cualquier título.

## **CAPITULO VI – VENTA AMBULANTE EN LAS PLAYAS**

**Artículo 24°).**- Se autoriza únicamente la venta ambulante de:

- a) Frankfurters
- b) Chorizos
- c) Barquillos
- d) Helados
- e) Café
- f) Sandwiches
- g) Emparedados
- h) Alfajores debidamente rotulados
- i) Bebidas refrescantes, sin alcohol envasados de origen y abiertas ante el

consumidor. Su expendio se realizará en vasos desechables.

**Artículo 25°).**- El vendedor ambulante de productos alimenticios y bebidas en las playas cumplirá con lo establecida en el Art. 8°).

## **CAPITULO VII – INFRACCIONES Y PENALIDADES**

**Artículo 26°).**- Todas las infracciones a las obligaciones impuestas a los vendedores ambulantes serán sancionadas con multas de 3 U.R. a 10 U.R., según la gravedad, reincidencias y otras circunstancias, apreciadas en cada caso por el Departamento de Higiene.

**Artículo 27°).**- En caso de reincidencia se duplicará la multa aplicada anteriormente y se suspenderá el permiso por un término de entre 15 y 30 días. Una nueva reincidencia dará lugar a la duplicación de la última multa impuesta y a la caducidad de permiso.



Al solo efecto de esta Reglamentación, se considera que hay reincidencia cuando entre la falta constatada y la anterior o anteriores no haya transcurrido un año.

**Artículo 28°).**- Cuando la infracción constatada se refiere al mal estado de los productos, que puedan ser reputados nocivos para la salud, se procederá además de la aplicación de la multa y caducidad del permiso, al decomiso de aquellos e intervención del vehículo.

### **CAPITULO VIII**

**Artículo 29°).**- La presente ordenanza será aplicable a todos los vendedores ambulantes que desarrollen su actividad en forma transitoria o permanente en el Departamento de San José. Los vendedores ambulantes existentes tendrán un plazo de 60 días para adecuarse a estas disposiciones.

**Artículo 30°).**- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo 31°).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA VECINOS DE SAN JOSE, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

**Joaquín J. De Almeida**

**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**M.P.M. 27/10/06**